

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 0589 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REALIZAR UNA VISITA OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado CSB No. 3367 de fecha 25 de septiembre de 2025, los señores Maybis Medina, Rosmery Rivera, Benjamín Bolívar, Leodith Medina, Sujeidy Méndez, Juan Martínez, Wilmar Medina, José Fernán Medina, Yeraldin Palomino y Evis Ureche, presentaron ante esta CAR queja referente a la presunta afectación ambiental por la tala de unos árboles por terceras personas sin autorización ni control ambiental, con daños directos a la vegetación, el entorno y la convivencia de los habitantes del barrio Palo Alto del corregimiento Piñalito del municipio de Magangué Bolívar, tal como lo expresan los quejosos:

"Implica la tala de árboles ubicados al frente de varias viviendas, lo cual constituye un grave atentado contra el medio ambiente y afecta directamente la calidad de vida.

Que se protejan los árboles y zonas verdes del sector, fundamentales para la vida, el aire limpio y el equilibrio ambiental de la comunidad.

(...)."

Que el Artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por los quejosos e imponer medidas preventivas en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

"Del Trámite de las Peticiones de Intervención.

La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin verificar los hechos expuesto por por los señores Maybis Medina, Rosmery Rivera, Benjamín Bolívar, Leodith Medina, Sujeidy Méndez, Juan Martínez, Wilmar Medina, José Fernán Medina, Yeraldin Palomino y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Evis Ureche y establecer la existencia de afectación de tipo ambiental de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente acto administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Verificar los hechos.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a los señores Maybis Medina, Rosmery Rivera, Benjamín Bolívar, Leodith Medina, Sujeidy Méndez, Juan Martínez, Wilmar Medina, José Fernán Medina, Yeraldin Palomino y Evis Ureche, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB